

UNA ORDENANZA SOBRE PINTORES Y ARGENTEROS DE PAMPLONA DEL AÑO 1481

POR JAVIER MARTÍNEZ DE AGUIRRE

No es mucha la documentación original publicada acerca de gremios y cofradías de oficios artísticos en la España medieval. Dentro de ella destacan, por su riqueza informativa, los escritos presentados ante el Asistente de Sevilla con motivo de la renovación del gremio de pintores de dicha ciudad en 1480¹. Su texto manifiesta que un sector de los pintores había confeccionado unas ordenanzas tendentes a recuperar la calidad y los precios de las obras. El recordado Juan Miguel Serrera reflexionó acerca de las informaciones que contenían y de su significado para el panorama pictórico hispalense².

Siendo los sevillanos documentos excepcionales, hay otros que ayudan a conocer el asociacionismo y las condiciones de trabajo de los artistas hispanos de aquellas fechas³. Uno de ellos se conserva inédito en el Archivo Municipal de Pamplona, cuyo fondo documental medieval sólo recientemente ha empezado a publicarse de manera sistemática⁴. El desconocimiento de su existencia ha tenido una consecuencia

1. Fueron publicados por J. GESTOSO Y PÉREZ, *Ensayo de un diccionario de los artífices que florecieron en Sevilla desde el siglo XIII al XVIII inclusive*, Sevilla, 1899, vol. I, págs. XLIV-XLVII. Su importancia rebasa lo puramente local: J. YARZA, *Los Reyes Católicos. Paisaje artístico de una monarquía*, Madrid, 1993, págs. 306-307, y "Artista-artesano en la Edad Media hispana", en *L'Artista-Artesa Medieval a la Corona d'Aragó*, Lérida, 1999, págs. 39-40.

2. J.M. SERRERA, *Un Cristo Varón de Dolores de Juan Sánchez de San Román, Juan Sánchez II, en el Prado*, en "Boletín del Museo del Prado", VIII (1987), págs. 76-79.

3. Por ejemplo, en lo que hace a los pintores, las ordenanzas cordobesas de 1493: R. RAMÍREZ DE ARELLANO, *Ordenanzas de pintores*, en "Boletín de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando de Madrid", IX (1915), págs. 29-46. Entre los plateros, las hispalenses de 1376: M.J. SANZ, *El gremio de plateros sevillano. 1344-1867*, Sevilla, 1991, págs. 18-25 y 186-189.

4. R. CIERBIDE y E. RAMOS, *Documentación medieval del Archivo Municipal de Pamplona (1129-1356)*, San Sebastián, 1998. Esta primera recopilación no incluye el documento que aquí tratamos, que hasta el momento sólo aparece en el catálogo mecanografiado elaborado por M. Clavero en 1967. Agradezco

directa⁵: los historiadores del arte navarro han creído que las cofradías en que se agruparon los oficios artísticos pamploneses no existieron hasta muy entrado el siglo XVI, en el caso de los plateros, y todavía más tarde, ya en 1640, en el caso de los pintores⁶.

Juan Ramírez de Urdániz realizó una transcripción de dicho documento para una compilación manuscrita de ordenanzas de muy diferente naturaleza relativas a la ciudad de Pamplona. Dicha recopilación lleva por título *Ordenanzas de la Ciudad y de diferentes oficios de esta de Pamplona* y se custodia en el Archivo Municipal pamplonés. Para nuestra sorpresa, en la copia equivocó su fecha de otorgamiento por dos veces, de modo que tanto en el texto (en letra) como en el margen (en cifra) figura 1581 en vez de la correcta de 1481⁷. Probablemente este error, que hemos subsanado mediante la consulta del pergamino original, ha motivado que los investigadores no se detuvieran a analizar esta “Hordenanza de diversos oficios”, pretendidamente de 1581, dado que era mucho menos interesante que otras muy pormenorizadas de plateros y pintores, del siglo XVI en adelante, incluidas en la misma recopilación⁸.

El documento que aquí damos a conocer adelanta la prueba de la asociación de pintores y plateros pamploneses (y de otros oficios), integrados en la cofradía de San Eloy, a 1481. Sin duda la cofradía existía con anterioridad, puesto que el texto no alude a su constitución, sino que da cuenta de unos estatutos y unos comportamientos ya consolidados. Lo interesante no es sólo la constancia de una cofradía que agrupara a tales artesanos, sino la evidencia de que la cofradía no limitaba su competencia al ámbito religioso, sino que a través de ella se regulaba la vida profesional de los practicantes de tales oficios.

al archivero d. José L. Molins las facilidades brindadas para la realización de este estudio y a M. del Valle Gómez de Terreros su colaboración.

5. No la menciona la obra más completa sobre gremios y cofradías de Pamplona: M. NÚÑEZ DE CEPEDA Y ORTEGA, *Los antiguos gremios y cofradías de Pamplona*, Pamplona, 1948, quien, sin embargo, utiliza los fondos del Archivo Municipal de Pamplona.

6. P. ECHEVERRÍA GOÑI, *Policromía del Renacimiento en Navarra*, Pamplona, 1990, p. 55, entiende que existieron ordenanzas orales del gremio de pintores anteriores a 1640; A. ORBE Y SIVATTE y M.C. HEREDIA MORENO, *Biografía de los plateros navarros del siglo XVI*, Pamplona, 1998, p. 33, suponen que “los plateros navarros debieron de regirse por la costumbre hasta mediados del siglo XVI en que se constituyeron en hermandad y cofradía, porque las primeras ordenanzas de Pamplona datan del año 1554”; M.C. GARCÍA GAINZA, *Dibujos antiguos de los plateros de Pamplona*, Pamplona, 1991, p. 11, indica que durante la Edad Media “debió de funcionar alguna asociación o cofradía que reuniera a los plateros corporativamente” y afirma que “a diferencia de otras ciudades españolas, los plateros no se constituyeron en cofradía hasta fines del siglo XVI”.

7. Aparecen bajo el título de “Hordenanzas de diferentes oficios”: fol. 156v-159. Con la fecha equivocada da noticia de la ordenanza M. V. HERNÁNDEZ DETTOMA, *El contrato de aprendizaje artístico: Pintores, plateros, bordadores*, en “Príncipe de Viana”, L (1989), p. 494 y 507, quien señala el plazo de permanencia de los aprendices (seis años) y la adscripción de los maestros a la cofradía de San Eloy. Agradezco a la Dra. Asunción de Orbe que llamara mi atención sobre esta cita. También M.C. García Gainza conoce la transcripción que equivocadamente da la fecha de 1581: op.cit. p.11.

8. Para los plateros: fol. 124-150, 343-347 y 467-491. Las de los pintores: fol. 332-343.

La ordenanza dictada por los regidores de la ciudad de Pamplona en 1481 pretendía hacer frente a la situación derivada de la desordenada irrupción de artesanos insuficientemente capacitados. Los oficios afectados no son exclusivamente artísticos, puesto que si bien comienza la relación por pintores y plateros, a continuación se mencionan los cerrajeros, guarnicioneros correeros y freneros, espaderos y puñaleros, estañeros, “culienderos” (?) y asteros. Al parecer, por esos años estaban llegando extranjeros (se especifican los castellanos, concretamente guipuzcoanos y vizcaínos, los franceses y los alemanes) que se pretendían practicantes de alguno de estos oficios sin haber demostrado su competencia. Como expresa el documento, las circunstancias del reino, que por entonces salía de una implacable guerra civil, habían favorecido una quiebra en la normal formación de los artesanos.

La perspectiva de los regidores pamploneses no alcanzaba más allá de los muros de la capital navarra. Quizá sea ilustrativo recordar que los pintores sevillanos coincidían en denunciar la abundancia de practicantes insuficientemente preparados que perjudicaban el mercado. Los reformadores del gremio hispalense aseveraban que algunos que se hacían pasar por tales no eran maestros, ya que nunca habían sido buenos discípulos. En la misma línea, los pamploneses no denunciaban su procedencia extranjera, sino su falta de capacidad.

Estos años finales del siglo XV supusieron la llegada de numerosos artistas procedentes de fuera de la península, que hicieron progresar la producción hispana. El fenómeno, evidente en el terreno de la pintura y la escultura, quizá afectó a otros ámbitos del trabajo artesanal, de lo que sería muestra la ordenanza pamplonesa. Entre esta afluencia de artesanos los hubo de primera fila, que ocupan puesto de honor en la historia del arte español; pero a buen seguro otros muchos de menor calidad vinieron a alterar el normal desarrollo de los talleres locales.

Según los denunciantes, los aprendices foráneos, tras haber dejado antes de tiempo los talleres donde deberían haber terminado su formación, se ponían a trabajar llevando a cabo obras de insuficiente calidad (“muy falsas”). El daño producido por estos incapaces era doble: por una parte, el consumidor se encontraba con artículos defectuosos, lo que afectaba a la totalidad de la población (la República); por otra, se generaba un daño directo sobre otros practicantes del oficio, menestrales expertos que se veían perjudicados por las dudas acerca de sus productos y una probable merma generalizada en los precios.

Los regidores de Pamplona, reunidos a toque de campana en la casa de la jurería, decidieron poner trabas al asentamiento de artesanos desconocidos y a la venta indiscriminada de obras sin garantía. Para ello concibieron dos medidas. Por lo que respecta al asentamiento de extranjeros, establecieron que, para poner tienda en la ciudad, se exigiría de los mozos al menos seis años de aprendizaje con un hombre del oficio vecino y morador de Pamplona⁹. Una vez cumplido este requisito formativo,

9. El aprendizaje de los plateros valencianos en 1471 había de durar cinco años: A. IGUAL ÚBEDA, *El gremio de plateros (ensayo de una historia de la platería valenciana)*, Valencia, 1956, p. 77.

el solicitante habría de entrar en la cofradía de San Eloy, que tenía su sede en la iglesia de San Saturnino, la parroquia del barrio artesanal y comercial por excelencia dentro de la capital navarra. La admisión conllevaba el pago de determinadas cantidades para atender los cargos, bajo multa de veinte libras que se dedicarían a la fortificación de la ciudad y a la iluminación de la capilla. De este modo, una institución religiosa como era la cofradía servía también como reguladora del mercado de trabajo.

Si quien llegaba a la ciudad en vez de ser mozo ya era maestro del oficio, habría de presentarse a los regidores pamploneses y someterse a un examen ante expertos de la propia ciudad. Una vez demostrada su capacidad, habría de ingresar en la cofradía de San Eloy y ser admitido como vecino, prometiendo mantener su vivienda aquí al menos durante diez años.

Un tercer aspecto a regular concernía a quienes, no queriendo establecerse en la ciudad, deseaban vender aquí sus productos. En tal caso, el género debería ser revisado por los correspondientes veedores de la ciudad. Sólo dos períodos a lo largo del año prescindirían de este estricto control: los días del mercado y las veinte jornadas de feria anual, que se contaban a partir de San Juan Bautista (24 de junio).

No está de más recalcar algunos aspectos de las normas establecidas por la ordenanza pamplonesa. Por ejemplo, el plazo de seis años, que fue habitual para los aprendizajes artísticos y perduró en contratos de aprendizaje de pintores y plateros navarros de siglos posteriores. Los que estudió M.V. Hernández Dettoma oscilaban generalmente entre cinco y siete¹⁰. Todavía en 1742 se exigían en Pamplona seis años de permanencia a los aprendices de platería¹¹.

En segundo lugar, la existencia de un examen a cargo de maestros expertos vecinos de la ciudad, examen determinado no para los aprendices sino para los maestros extranjeros que aquí quisieran asentarse. Esta es la principal diferencia con el que se estableció en las ordenanzas sevillanas, exigible también a quienes ya llevaban años pintando en la ciudad hispalense.

Asimismo resulta interesante la mención específica del cargo de veedores, cuya existencia para oficios artísticos navarros aparece citada aquí por vez primera. Parte de su trabajo consistía en revisar todas las obras de cada oficio que se pusieran a la venta en la ciudad, salvo en período de feria o durante los mercados.

La existencia de una cofradía común para muy diferentes oficios es normal en la Edad Media. La pamplonesa estuvo bajo titularidad de San Eloy, patrono tradicional de los orfebres y plateros¹². La cofradía contaba con estatutos a los que se hace mención

10. M.V. HERNÁNDEZ DETTOMA, *El contrato de aprendizaje artístico: Pintores, plateros, bordadores*, en "Príncipe de Viana", L (1989), p. 498 y 507.

11. M. NÚÑEZ DE CEPEDA Y ORTEGA, *Los antiguos gremios y cofradías de Pamplona*, Pamplona, 1948, p. 228. Los hijos de plateros sólo cuatro.

12. Conocemos muchas otras cofradías de plateros hispanas puestas bajo su protección en la Edad Media. Así la de Valencia, a cuya creación accedió el monarca Jaime II en 1298: A. IGUAL ÚBEDA, *El gremio de plateros (ensayo de una historia de la platería valenciana)*, Valencia, 1956, p.33; compartían cofradía con albitares y herreros: p. 71; en 1392 reciben nuevas ordenanzas, esta vez ya independientes de los

de pasada y que no hemos conservado. San Eloy perduró como patrono de los argenteros pamploneses a lo largo de las centurias posteriores. Así lo manifiestan sucesivas ordenanzas de los siglos XVI, XVII y XVIII¹³. En cambio, los pintores cambiarían de santo: al menos desde 1640 se pusieron bajo el patronato de San Lucas. La íntima relación existente entre asociación profesional y cofradía era habitual en estos años. Nadie podría ejercer el oficio correspondiente sin formar parte de la cofradía y sin pagar los cargos correspondientes.

Por supuesto, no es este el único documento relativo a cofradías de oficios artísticos en la Navarra medieval. Consta la de los mazoneros al menos desde 1309, fecha en que se documentan los cargos de “alcalde de los mazoneros” y de mayores de su cofradía¹⁴. Sus estatutos, publicados por S. García Larragueta, fueron redactados en año indeterminado del siglo XIV¹⁵. La de los carpinteros es todavía anterior: existía al menos desde 1286 y contaba con ordenanzas del año 1400 que no se conservan; otras de 1430 fueron transcritas por M. Núñez de Cepeda¹⁶.

De este modo, el documento a continuación transcrito viene a llenar una laguna en el conocimiento de la vida artística de la Navarra medieval y aporta nuevos datos para completar el panorama de los oficios artísticos en los últimos años del gótico hispano.

otros oficios: p. 72. También la de Barcelona, como consta en el privilegio concedido por el infante Juan de Aragón en 1381: N. de DALMASES, *Orfebrería catalana medieval: Barcelona 1300-1500 (Aproximació a l'estudi)*, Barcelona, 1992, vol. I, pág.47. Asimismo la de Zaragoza, constituida en 1420: A. SAN VICENTE, *La platería de Zaragoza en el Bajo Renacimiento*, Zaragoza, 1976, t. I, pág. 15. La de Valladolid, fundada en 1452: J.C. BRASAS EGIDO, *La platería vallisoletana y su difusión*, Valladolid, 1980, pág. 13. La de Salamanca remonta su fundación a 1450 y la de Burgos a 1498: M. PÉREZ HERNÁNDEZ, “La cofradía de San Eloy”, *La Platería en la época de los Austrias Mayores en Castilla y León*, Valladolid, 1999, p. 58. Y la de Sevilla, que en 1502 se consideraba establecida “de tiempo inmemorial”: M.J. SANZ, *El gremio de plateros sevillano. 1344-1867*, Sevilla, 1991, pág. 191; al parecer, en su origen la habían compartido con los armeros: p. 27.

13. Así figura en las ordenanzas de 1587, que no fueron modificadas en este apartado en las revisiones de 1643 y 1743: M. NÚÑEZ DE CEPEDA Y ORTEGA, *Los antiguos gremios y cofradías de Pamplona*, Pamplona, 1948, p. 218. La capilla del santo siempre estuvo ubicada en la parroquia de San Saturnino.

14. M. NÚÑEZ DE CEPEDA, *Los antiguos gremios*, p. 157, y S. GARCÍA LARRAGUETA, *Archivo parroquial de San Cernin de Pamplona. Colección diplomática hasta 1400*, Pamplona, 1976, núm. 5.

15. *Ibidem*, núm. 37, págs. 145-148, y J. MARTÍNEZ DE AGUIRRE, *Arte y monarquía en Navarra 1328-1425*, Pamplona, 1987, p. 391-392.

16. *Los antiguos gremios*, p. 61-72. J. CARRASCO, “Mundo corporativo, poder real y sociedad urbana en el reino de Navarra (siglos XIII-XV)”, en *Cofradías, gremios, solidaridades en la Europa Medieval*, XIX Semana de Estudios Medievales Estella'92, Pamplona, 1993, p. 236-237.

APÉNDICE DOCUMENTAL

1481, mayo, 23

Pamplona

Ordenanzas de pintores, argenteros y otros oficios de la ciudad de Pamplona

Archivo Municipal de Pamplona, Documentos Medievales, Caj. 28, núm. 245

En el nombre de Dios. Como pertenezca a los regidores de las Ciudades e buenas villas de conponer a sus vezinos en sus offiçios e buenos ussos et costumbres et prebenir los de estatutos et privilegios que de bien en mejor vengan en aumento et consservacion de la Republica, por tanto, maniffiesto sea a quantos las presentes veran e oyran:

Que nos, Johan de Reddin, Martín de Liedena, Garcia Lancarot, Pedro de Larraya, Martin Cruzat, Arnalt de Jaqua, Pedro de Suarbe, Charles Larrangoz, Johan de Sant Vicent et Mygel de Ichasso, jurados regidores de la ciudat de Pomplona, certificados por relacion de perssonas dignas de ffe de como antigament los pintores et argenteros, sarrageros, goarnimenteros, correyeros, brydadores, espaderos, puynaleros, estayneros, culienderos, asteros, [tachado: ballesteros et ferreros], vezinos de la dicha ciudat de Pomplona tenian sus ordenanças en razon de los dichos sus officios que ninguno que no obiesse fecho et complido sus años de aprendizage en los dichos sus officios et cadauno dellos con amo dentro en esta dicha ciudat non podiesse abrir ni parar tienda, ni vender por menudo en la dicha ciudat ni sus corsseras. Et con esto, los dichos officios heran servidos de buenos menestrales et buenas obras fasta que depues, puede aver veynte años poco mas o menos, causantes en parte las guerras et discenssiones que han corrido en este regno, començaron venir moços guipuzcoanos, vizcaynos, franceses, alamanes et otras nasçiones, deellos fuydos et sallidos a sus amos sen compler sus años de aprendizage ni saber el officio, et se ponen sobre si a obrar de las obras tocantes a los dichos officios et cadauno dellos vender faziendo muy falssas obras en gran abatimiento de los dichos officios et depeccion de la Republica, mengoa et daño delos otros menestrales espertos del dicho officio.

Sobre lo qual nos, queriendo quanto podemos obrar a las malicias de los tales e senblantes defraudadores de la Republica, todos juntamente como estamos, ajuntados a sono de campana en la casa de la jureria, segunt costunbre de la dicha Ciudat en actos de Universsidat con acuerdo de los buenos hombres de la dicha ciudat, establecemos et ordenamos que daqui adelant a los tiempos a venir a perpetuo ninguno ni alguno que no aya estado ni complido a lo menos seys años de aprendizage con hombre de los dichos officios vezino de la dicha ciudat et habitant en aquel, no pueda ni aya de parar ni tener tienda ni vender por menudo, en la dicha ciudat de Pomplona ni sus corseras, cosas ni aberias algunas tocantes a los dichos officios ni alguno dellos, ni obrar sobre si.

Et que aya de entrar conffradre en la conffraria de Señor Santiloy, patron de los dichos officios, en la yglesia et parrochia de Señor Sant Cernin, et pagar los cargos de la dicha conffraria so la pena de perder la aberia et de pagar por cada vez que el contrario fiziere la suma de veynte libras de dineros carlines prietos, pagaderos la mitad a la fortifficacion de la ciudat, la otra mitad para la lumynaria de Señor Santiloy.

E si algun extranjero o otro quisiere venir a biuir en la dicha ciudat et quisiere ussar en alguno de los sobre dichos officios et quisiere parar tienda, que ante todas cosas el tal se faga repressentar ante los dichos regidores de la ciudat qui de present son o por tiempo seran, por los quales dichos regidores o sus diputado o diputados el tal o los tales se fagan examinar a los maestros que son espertos en el dicho officio vezinos de la dicha ciudat, et si se fallare que sea sufficient para en el dicho officio, que en tal caso aya de entrar conffradre en la conffraria de señor Santiloy e jurar de tener e observar los estatutos et obsseruancias de la dicha conffraria en la forma et manera que los otros conffrades de la dicha conffraria de Señor Santiloy suelen prestar, e pagar los cargos de la dicha conffraria, segunt los estatutos de aquella, et que aya de entrar vezino de la dicha ciudat e dar fiadores que terra vezindat et lebaria su viuienda en la dicha ciudat a lo menos por tiempo de diez años, so la pena de veynte florines doro, la mitad para la fortifficacion de la ciudat, la otra mitad para la conffraria de Señor Santiloy.

Et si los extranjeros trayieren aberias tocantes a los sobredichos officios para vender, que las tales aberias ayan de ser vistas et examinadas por los veedores de los dichos officios vezinos de la dicha ciudat, et que otrament no puedan vender las dichas de las aberias so la dicha pena aplicadera la mitad como dicho es et la otra mitad assi mesmo, salvo et exceptado los dias del mercado, e bien assi el tiempo de los veynte dias de la feria que de privilegio tiene la ciudat franca para toda manera de gente que en ella querra venir en cadaun año, que se toman del dia de Sant Johan Babtista et dalli avant primeros et continuos contaderos.

En testimonio de lo quoyal mandamos scribir la present carta de ordenança et privilegio por el notario infrascrito, et sellar del sello de la dicha ciudat en pendiente. Que fue fecha en la dicha ciudat de Pomplona, veynte tercero dia del mes de mayo año del Nascimiento de nuestro Señor Jesus Christo mil quatrocientos ochenta vno. Testigos qui fueron presentes e por delante al otorgamiento de present priuilegio clamados requeridos e qui por tales testigos se otorgaron, Pedro dAria e Domingo de Sallinas, nuncios de la casa de la jureria de la dicha ciudat de Pomplona.